

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 11 0 6

-2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 26 SET. 2017

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 195897-2016 sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Municipalidad Distrital de Mancos** (en lo sucesivo, el administrado); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -Ley de Recursos Hídricos- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -Del Procedimiento Administrativo General-modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, en ese sentido, el numeral 9) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277 del Reglamento: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, siendo así, la Administración Local de Agua Huaraz, en el marco de sus funciones, dio origen al Informe N° 074-2017-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/RJGQ, en el que establece mediante actuaciones preliminares que, el administrado mediante una tubería de 8" de PVC recoge todo el agua residual del casco urbano del Distrito de Mancos, cuyo vertimiento que sale de la tubería va directamente a la margen derecha del rio Santa, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 201 114 E – 8 983 598 N, con un caudal de descarga de 15 litros por segundo, sin contar con autorización correspondiente por la Autoridad Nacional del Agua; por lo que se concluye que es procedente dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **Municipalidad Distrital de Mancos**, por la supuesta responsabilidad antes descrita;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 118-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **Municipalidad Distrital de Mancos** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal d) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;





Que, la **Municipalidad Distrital de Mancos** ha formulado su descargo fuera del plazo otorgado, no obstante, tal como ha establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 844-2014, la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha limitado en el tiempo hasta qué momento los administrados pueden aportar sus medios de prueba, siempre y cuando el procedimiento se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias. Siendo así, los descargos deben ser valorados, los mismos que se sustentan en los siguientes fundamentos: *i) La Municipalidad Distrital de Mancos ejecutó la obra de alcantarillado en la zona urbana en el año 1977 colocando las tuberías de emisión al Rio Santa; <i>ii)* señala que existe un proyecto de construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales que contempla el traslado del tubo a esta planta sin verter las aguas directamente al Rio Santa;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la **Municipalidad Distrital de Mancos** ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor mediante Informe N° 074-2017-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/RJGQ, en el cual establece que luego de una valoración conjunta de las actuaciones realizadas en la etapa instructiva, y el Informe Técnico N° 010-2016-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ/DERF, el administrado viene vertiendo aguas residuales mediante una tubería de 8" de PVC directamente a la margen derecha del rio Santa, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 201 114 E – 8 983 598 N, recogiendo todo el agua residual del casco urbano del Distrito de Mancos, con un caudal de descarga de 15 litros por segundo, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del agua, concluyendo que existen medios probatorios suficientes que acreditan la comisión de la infracción y que los descargos no han logrado rechazar los cargos imputados, por lo que recomienda imponer la sanción correspondiente e imponer la medida complementaria respectiva;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal Nº 966-2017-AAA.HCH-UAJ, indica lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como es la Inspección Ocular Inopinada de fecha 10 de noviembre del 2016, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Mancos, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- b) El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el cargo constitutivo de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule su descargo, respecto del cual, habiendo sido presentado, la Administración Local de Agua Huaraz, mediante Informe N° 074-2017-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/RJGQ, luego del análisis de los medios probatorios y valoración respectiva de los descargos, determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a los supuestos infractores; concluyendo por tanto, que se ha configurado una infracción, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- c) En ese sentido, el administrado hace de conocimiento que se encuentra en vías de ejecución, culminación y anulación del tubo que va directamente al Rio Santa, para trasladar esas aguas a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas donde se contribuiría en la reducción de la contaminación del Rio Santa, como lo manifiesta mediante memoria descriptiva del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y desagüe de la Ciudad de Mancos, Distrito de Mancos, Provincia de Yungay-Ancash".
- d) El artículo 236-A en el punto 2. a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, señala las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, donde dispone que, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se enmarcaría dentro de esta tipificación. Asimismo en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- e) Ahora bien, la Autoridad Nacional del Agua es responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos regula el uso y gestión integrada del agua promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad. Siendo así, el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización; en ese sentido, al haber quedado demostrado que la Municipalidad Distrital de Mancos viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a fuentes naturales de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- f) Además de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a) del numeral 133.1 del artículo 133 de su Reglamento establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles-LMP; además, el numeral 135.1 del artículo 135 del referido cuerpo normativo indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- g) De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley y el literal d) del artículo 277 del Reglamento.
- h) En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente. (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- i) La Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- j) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: La afectación o riesgo a la salud de la población, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a un cuerpo natural de agua (río Santa), ha puesto en peligro la salud de la población; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, se está omitiendo los gastos que demanda obtener la autorización de vertimiento, así como el pago por la retribución económica por efectuar el vertimiento no autorizado; gravedad de los daños generados, el vertimiento de aguas al cuerpo de la superficie natural ocasiona daño y/o altera la calidad del agua, afectando el equilibrio ambiental, toda vez que el vertimiento modifica las características naturales e implica una alteración



perjudicial de las aguas; circunstancias de la comisión de la infracción, el ente edil es una autoridad local, con responsabilidad ambiental, además de estar considerada como Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, por lo que tiene conocimiento de la gravedad de verter aguas residuales domésticas a un cuerpo natural de agua sin autorización; los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, existe un impacto ambiental negativo en los cuerpos naturales de agua, pues se trata de efluentes domésticos de características distintas al agua superficial natural; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial de impacto negativo significativo; reincidencia, revisado el registro de sanciones, se tiene que la Municipalidad Distrital de Mancos no ha sido sancionado por la Autoridad Nacional del Agua, por la misma infracción; los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, en el caso de la cuenca del río Santa, los monitoreos constantes a la calidad de agua irrogan gastos en el desarrollo de los mismos.

- k) El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordado con el artículo 230 del referido cuerpo normativo, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- I) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Mancos viene efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas mediante una tubería de 8" de PVC color anaranjado, la que recoge todo el agua residual del casco urbano del Distrito de Mancos, cuyo vertimiento que sale de la tubería va directamente a la margen derecha del rio Santa, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 201 114 E 8 983 598 N, con un caudal de descarga de 15 litros por segundo, sin contar con autorización correspondiente por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, al haberse configurado una infracción en materia de recursos hídricos y en observancia al principio de razonabilidad, dicha infracción debe ser calificada como GRAVE, correspondiendo imponer una multa equivalente a DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos; asimismo, se deberá imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley.

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar administrativamente a la Municipalidad Distrital de Mancos, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277 de su Reglamento, calificándose dicha conducta como INFRACCIÓN GRAVE, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigente a la fecha de pago, la cual se deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente Nº 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Aby ZAYRA RETELL & AVAILABLE TANK

Artículo Segundo.- Disponer, como MEDIDA COMPLEMENTARIA, que la municipalidad sancionada, en un plazo no mayor de tres (03) meses de notificada con la presente resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua del río Santa, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del agua e inicie la ejecución de dicho plan, cuyo horizonte deberá proyectarse hasta obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas correspondiente.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Mancos, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Ing. LEÓNEL PATIÑO PIMENTEL
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama

5